

SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 241-2013 AREQUIPA

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de diciembre del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada Rosario Natalie Ponce López, contra la resolución de fecha 22 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, obrante a fojas 2 a 6 del cuadernillo de casación, por el cual se deciara infundada la apelación propuesta por la defensa de la investigada Rosario Natalie Ponce López y, confirma la resolución 7-2013 del 07 de enero de 2013 que declara improcedente la excepción de improcedencia de acción, debiendo entenderse ésta como infundada; interviene como Ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme al estado del proceso y en aplicación de la preceptuado en el inciso sexto del artículo 430° del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, conforme se advierte en autos.

SEGUNDO: La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 241-2013 AREQUIPA

las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO: Que, los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el numeral uno, dos y tres del artículo 427° del Código Procesal Penal, que señala que procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

CUARTO: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, reserva o suspensión de la pena, luego de agostadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 428° y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

interpuesto dentro del término de ley y ha invocado como causal de interposición el apartado 3) del artículo 429° del Código Procesal Penal, sin embargo, el recurso de casación excepcional pretendido no cumple con los demás requisitos exigidos, esto es: no cuenta con los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, pues si bien es cierto ha invocado en inciso 3) del artículo 429° del citado cuerpo legal, al respecto el artículo 430° del mismo cuerpo legal, señala que el recurrente: a) citara concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 241-2013 AREQUIPA

sustenten su pretensión y, expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende, b) Al invocar en numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, por lo que en consideración de este Tribunal Supremo el recurso de casación no cumple con la fundamentación específica exigida en este caso y, no ha cumplido con lo establecido por el inciso 1 y 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal, en consecuencia, este Colegiado Supremo considera que el recurso de casación formulado no cumple con los presupuestos exigidos para su procedencia.

ŠEXTO: Que, el artículo 504°, inciso 2 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del citado código procesal y, no existen motivos para su exoneración.

DECISION:

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada Rosario Natalie Ponce López, contra la resolución de fecha 22 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, obrante a fojas 2 a 6 del cuadernillo de casación, por el cual se declara infundada la apelación propuesta por la defensa de la investigada Rosario Natalie Ponce López y, confirma la resolución 7-2013 del 07 de enero de 2013 que declara improcedente la excepción de improcedencia de acción, debiendo entenderse ésta como infundada.
- II. CONDENARON: al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.







SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N°. 241-2013 AREQUIPA

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vacarional de la juez Supremo Barrios Alvarado.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

MP/jdr

2 6 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMP Secretaria de la Sala Penal Permane

CORTE SUPREMA